



Competencia CSS 81604/2019/CS1
Souza, Amanda Graciela c/ Ente 23.283 y
23.412 Cooperador Leyes y otro s/ otros
reclamos.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de abril de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 9, al que se le remitirán por intermedio de la Sala III de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional del Trabajo n° 46, por intermedio de la Sala VI de la cámara de apelaciones del fuero.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

La Sala 3 de la Cámara Federal de la Seguridad Social y la Sala VI de la Cámara Nacional del Trabajo discrepan acerca de su competencia para conocer en este planteo por la falta de aportes previsionales sobre un supuesto rubro remuneratorio y de la consecuente certificación de servicios (cf. fs. 80, 181/182 y 194 del expediente digital).

El juzgado federal interviniente declinó entender con sustento en que, si bien en principio la cuestión se relaciona con contingencias de naturaleza previsional, la demanda persigue la observancia de obligaciones a cargo del principal enmarcadas en el contrato de trabajo —arts. 20 y 21, inc. *a*, ley 18.345— (cf. fs. 43/44).

Recurrida la decisión, la alzada federal entendió, por mayoría, que el reclamo se fundamenta en cláusulas contractuales y en disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo, motivo por el cual la confirmó y envió las actuaciones a la justicia especializada —arts. 20 y 21, incs. *a* y *e*, L.O. y 80, LCT— (fs. 80).

Por su parte, la Sala 1 de la Cámara Federal de la Seguridad Social, estimó inadmisibile el recurso de inaplicabilidad de ley deducido por la actora (fs. 112).

A su turno, el juzgado laboral aceptó intervenir basado en que la solicitud de la accionante se dirige contra su ex empleador (RNR) y contra el Ente Cooperador Leyes 23.283 y 23.412, como responsables solidarios, y en que se apoya en la falta de aportes previsionales respecto de un adicional remuneratorio. En esos términos, habilitó la instancia para no seguir dilatando el curso del proceso (fs. 158).

Apelada la decisión, la cámara nacional la revocó por remisión al dictamen fiscal, fundada en que el artículo 2 de la ley 24.655 no reviste carácter taxativo y en que la competencia foral resulta de la propia existencia de la justicia

de la seguridad social, especializada en la materia sobre la que se debate (fs. 180 y 181/182).

Devueltas las actuaciones a la alzada de origen y ratificada su declinatoria (fs. 194), se configura una contienda de competencia que debe zanjar la Corte con arreglo al artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1.285/1958, texto según ley 21.708.

–II–

Para decidir los conflictos de competencia es necesario atender al relato de los hechos contenido en la demanda y después, en tanto se ajuste a ellos, al derecho invocado, e indagar acerca de la naturaleza y el origen de la pretensión y de la relación jurídica existente entre las partes (cf. doctrina de Fallos: [344:3543](#), “G., M. B.”; [345:800](#), “Ford Argentina SCA”; y [346:624](#), “Gorenstein”; entre muchos otros).

En la causa, la peticionaria acciona contra el Ente Cooperador Leyes 23.283 y 23.412 y el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, en procura de un fallo que los condene en forma solidaria a efectuar los aportes previsionales que habrían omitido, desde el 15 de noviembre de 1991 al 30 de enero de 2018, sobre un incentivo —pagado por el ente cooperador— que formaría parte de la remuneración. Precisa que se encuentra jubilada como ex agente estatal, que los accionados estaban unidos por un convenio de cooperación técnica y financiera y que acciona para que se regularice su situación y se confeccione un certificado de servicios complementario, a fin de ser presentado ante la ANSeS y poder así incrementar su haber de retiro, mermado por la evasión fraudulenta de los aportes previsionales. Cita los artículos 2, 6 a 12 y 168 de la ley 24.241 y 80 de la ley 20.744, entre otras normas (ver demanda digitalizada a fs. 152).

Sentado ello, estimo que asiste razón a los señores fiscales en cuanto concluyen que corresponde que continúe interviniendo en las actuaciones la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

justicia federal de primera instancia de la seguridad social (v. dictámenes a fs. 78/79 y 180).

Y es que la pretensora, ya jubilada, acciona en su condición de ex agente estatal para que se esclarezca centralmente si el incentivo enmarcado en el régimen de colaboración de las leyes 23.283 y 23.412, que habría abonado el ente cooperador durante el curso de la relación laboral, devengó aportes y contribuciones en los términos de la ley 24.241 y debe computarse a los efectos del cálculo del haber previsional (v. fs. 152).

En tales condiciones, considero que incumbe entender al fuero federal de la seguridad social dada la específica versación que posee, especialmente referida a las cuestiones que conciernen a la aplicación del sistema establecido por la ley 24.241 y sus modificatorias (cf. art. 2, inc. b, ley 24.655; y doctrina de [Fallos: 324:1405, “Villarreal”](#); [325:2988, “Adrover”](#); y [329:237, “Barraco”](#), en lo pertinente; entre otros).

–III–

Por lo expuesto, y dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, considero que la causa deberá continuar su trámite por ante el Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 9, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 12 de julio de 2024.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.07.12
13:00:38 -03'00'